



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.968

"GIUNTA, HERNÁN ALCIDES
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 14.361 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.968-RQ caratulada:
"Giunta, Hernán Alcides s/ Recurso de queja en causa n°
14.361 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 20 de abril de
2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa
oficial de Hernán Alcides Giunta contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el
pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional n° 2 que
revocó la condicionalidad de la pena de seis meses de
prisión en orden al delito de lesiones leves agravadas
(arts. 27 bis, 89 y 92 en relación con el art. 80 incs.
11 y 12, Cód. Penal -fs. 20/23-).

En primer lugar, recordó las exigencias del
art. 494 del ritual y explicó que en los supuestos en los
que no se cumpla con el recaudo del monto de la pena, se
podrá sortear dicho déficit de conformidad con los
precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la

///

Corte nacional.

De seguido, afirmó que la resolución impugnada no es definitiva ni equiparable a tal (art. 482, CPP).

Por último, trajo a colación el precedente P. 127.682 de esta Corte.

II. El defensor oficial, doctor Sebastián Cuevas, presentó queja (v. fs. 21/24).

Alegó que las limitaciones del art. 494 del ritual deben ceder en los supuestos en lo que se denuncien agravios federales en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. "Strada" y "Di Mascio" -fs. 22 vta.-).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 cit. y solicitó se conceda el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 23 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse, sin perjuicio de lo cual corresponde efectuar ciertas consideraciones:

III. 1. Conforme surge de la reseña del punto I., el *a quo* refirió que no se habían cumplido las exigencias del art. 494 citado. Luego, aseveró que la decisión en crisis no era definitiva ni equiparable a tal (art. 482, CPP).

Ahora bien, el orden lógico de análisis no es adecuado pues primero debió analizar la definitividad de la resolución y una vez superado dicho recaudo, ingresar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.968

en el análisis de las causales específicas del art. 494 -no a la inversa como lo hizo el Tribunal de Alzada-.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que el art. 482 del Código Procesal Penal es una de las reglas generales, entre otras (v. arts. 479 a 488), que deben cumplir todos los recursos extraordinarios. De ahí que recién cuando se abastezcan todas ellas, se podrá ingresar al examen particularizado del objeto y finalidad de cada una de las vías impugnativas específicas (conf. P. 128.487, res. del 3-V-2017 y P. 127.613, res. del 14-VI-2017).

III. 2. Hecha la aclaración vinculada con el modo en que se debe efectuar el juicio del art. 486 del ritual, lo cierto es que -contrariamente a lo señalado por la Cámara- la decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena, convirtiéndola en una de efectivo cumplimiento por aplicación del art. 27 bis *in fine* del Código Penal, resulta definitiva en los términos del art. 482 citado (conf. P. 119.277, res. del 15-X-2014 y P. 120.178, res. del 15-IV-2015).

IV. Sentado lo anterior, y más allá de los déficits en lo que incurrió el órgano revisor, las argumentaciones de la defensa oficial expuestas en el recurso de queja no logran conmovir la suerte de lo decidido.

En efecto, la parte se limitó a solicitar que se exceptúen los recaudos del art. 494 y se apliquen los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional por existir cuestiones federales en juego, limitándose a

///

desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto y sin ningún anclaje en las particulares características del caso (conf. P. 126.878, res. del 4-VIII-2016; P. 126.309, res. del 24-VIII-2016; P. 126.983, res. del 12-IV-2017; P. 127.676, res. de 21-VI-2017, entre otras de esta Corte).

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales que dijo haber llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -que ni siquiera las individualizó con precisión en la queja- se vincularían con el fallo de la Cámara que confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena por estimar acertada la interpretación que realizó el juez de mérito del art. 27 bis *in fine* del Código Penal (v. sentencia a fs. 10/13, en especial fs. 11/vta.).

Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco puede tener acogida favorable en tanto la desestimación de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley no se funda en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja deducida a favor de Hernán Alcides Giunta (arts. 486 bis y concs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.968

archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2538